

la, y la persona que libremente se designe por el Banco Español de Crédito de Málaga o por la Dirección de la Agencia del Banco en Fuengirola, si es que algún día llegara a establecerse; siendo Presidente del Patronato el señor Presidente de la Junta de Acción Católica.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, cuales son la publicación de los edictos en los periódicos y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 24, correspondiente al 30 de enero de 1969, por el que se concede período de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que fuese presentada reclamación u observación alguna contra la expresada Fundación:

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Considerando que según instituye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha. 2.º que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde el tiempo inmemorial, y 3.º que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos»;

Considerando que de la lectura de relato de hechos precedentemente expuesto se advierte con toda claridad que la fundación instituida por los señores Marqueses de Valenzuela reúne totalmente los requisitos exigidos por las disposiciones enunciadas, pues sus fines son esencialmente asistenciales, y si bien es cierto que la dotación inicial no es de gran importancia, no es menos cierto que la Fundación no tiene establecida obligación alguna en cuanto a la importancia económica de sus prestaciones, bastando con que se remedien gratuitamente necesidades ajenas, siendo de observar, por otra parte, que las disposiciones administrativas que regulan el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular, así como las condiciones que las Fundaciones han de reunir para que puedan ser clasificadas con tal carácter, no exigen, en ningún momento, que el capital sea mayor o menor, sino, simple y únicamente, que exista una adecuación entre el patrimonio de la Fundación y los fines previstos por los fundadores, lo cual se cumple en el caso presente;

Considerando que es procedente confirmar en sus cargos a las personas que ostentan las condiciones que requiere la carta fundacional que prevén los estatutos en razón al cometido que desempeñan en la localidad de Fuengirola, debiendo darse cuenta al Protectorado del nombramiento cuando se haya efectuado;

Considerando que el Patronato por disposición expresa de los fundadores, que se consigna en el artículo 19 de sus Estatutos, queda relevado de la obligación de rendir cuentas, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Patronato habrá de limitarse a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuese requerido al intento por la autoridad competente.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación de los Marqueses de Valenzuela, instituida por los mismos en la localidad de Fuengirola (Málaga).

2.º Que se confirme como miembros del Patronato a los señores que ostentan los siguientes cargos: Cura Párroco de Fuengirola, Presidente de la Junta de Acción Católica de dicha localidad y la persona que libremente designe el Banco Español de Crédito en Málaga o por la Dirección de la Agencia del Banco en Fuengirola, si es que algún día llegara a establecerse.

3.º Que se depositen a nombre de la Fundación en establecimiento destinado al efecto los valores mobiliarios y metálicos que en la actualidad puedan formar parte del patrimonio fundacional, y

4.º Que de esta Resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a «Monte Olivenza, S. A.», para aprovechar aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos.

«Monte Olivenza, S. A.», ha solicitado concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos, y Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Monte Olivenza, S. A.», autorización para derivar un caudal continuo del río Guadiana de 38,15 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea con destino al riego por aspersión de 69,25 hectáreas de la finca denominada «Pozo Nuevo de Albalá» (toma B), situada en término municipal de Badajoz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a las concesiones y que por esta Resolución se aprueba, del que corresponde a esta toma un presupuesto de ejecución material de 3.439.606,75 pesetas. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional o la instalación de un dispositivo modulador on vistas a la limitación o control del volumen diario autorizado, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

3.º La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Guadiana o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

5.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

6.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.º Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.º Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.º Cuando los terrenos que se pretenden regar queden en su día dominados por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Si con motivo del plan de riego de Olivenza o el aprovechamiento del tramo internacional del río Guadiana sus obras afectarán directa o indirectamente a la instalación relativa al proyecto base de la presente concesión, su titular quedará obligado a introducir en ella, sin derecho a indemnización, las modificaciones necesarias para hacerla compatible, en su caso, con la variación de niveles que puedan producir aquéllas en el río Guadiana.

Del mismo modo, existiendo la posibilidad de que la superficie objeto de transformación quede enclavada en la zona inundable por el referido aprovechamiento, la concesión se entenderá otorgada con carácter provisional en este sentido, quedando caducada cuando así lo disponga la Administración y especialmente cuando se realice el citado aprovechamiento, sin que por ello tenga derecho el concesionario, durante un plazo de veinte años a partir de la fecha de la concesión, a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que se le puedan irrogar en virtud de la caducidad, ni las mejoras de cualquier orden derivadas de la implantación del regadío en la mencionada finca.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un aprovechamiento de aguas del río Cubillas, en término municipal de Albolote (Granada), con destino a riegos.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cubillas, en término municipal de Albolote (Granada), con destino a riegos y este Ministerio ha resuelto:

Conceder al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario autorización para derivar un caudal continuo del río Cubillas a través del canal de Cubillas de 180 litros por segundo de los cuales 137 litros por segundo corresponden a una dotación unitaria de 0,39 litros por segundo y hectárea que se destinan al riego complementario de 350 hectáreas que se hallan en la actualidad en riego mediante el canal de Albolote, y 32 litros por segundo corresponden a una dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea que se destinan al riego por aspersión de 53,5 hectáreas, siendo el total de la superficie de riego a que afecta esta concesión 403,5 hectáreas de la finca denominada «El Chaparral», propiedad del citado Instituto, situada en término municipal de Albolote (Granada).

El caudal de 137 litros por segundo con destino a las 350 hectáreas mencionadas tendrá el carácter de complementario, de manera que el caudal total que puede recibir esa superficie con aguas procedentes de los canales de Albolote y de Cubillas no exceda del total de 280 litros por segundo que corresponde a esa superficie y una dotación de 0,8 litros por segundo y hectárea.

Esta autorización se sujetará a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo que se autoriza, o la instalación de un dispositivo con vistas a la limitación o control del volumen diario derivado, previa presentación del proyecto correspondiente.

El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez ter-

minados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de 99 años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Albolote, para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las necesidades de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos. En caso de que la reserva de caudales del embalse del Cubillas sea insuficiente para atender a los regadíos dependientes de él, se impone el siguiente orden de preferencia: 1.º los regadíos tradicionales del Cubillas; 2.º, las 350 hectáreas de los regadíos del canal de Albolote, cuya dotación se completa y demás usuarios de dicho canal; 3.º, los regadíos mejorados de la Acequia Gorda del Genil, y 4.º, las 53,5 hectáreas de nuevos regadíos.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Cuando se efectúe por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la distribución de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento, los propietarios de las mismas vendrán obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Comisaría de Aguas del Guadalquivir los Proyectos de Ordenanzas y Reglamento, por los que hayan de regirse.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 24 de julio de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat (Barcelona), para cubrir y encauzar un tramo del torrente den Farre, en el casco urbano de la población de dicho nombre, al objeto de urbanizar y sanear el correspondiente sector de la misma.

El Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat (Barcelona) ha solicitado autorización para cubrir y encauzar un tramo del torrente den Farre, en el casco urbano de la población de dicho nombre, entre la calle de la Iglesia y la carretera nacional II, en su término municipal, al objeto de urbanizar y sanear el correspondiente sector de la misma, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat (Barcelona) para ejecutar obras de encauzamiento y cobertura del torrente den Farre a su paso por la población de dicho nombre, entre la calle de la Iglesia y el enlace de la carretera nacional II, en su término municipal, con objeto de urbanizar el correspondiente sector de la población, así como para ocupar los